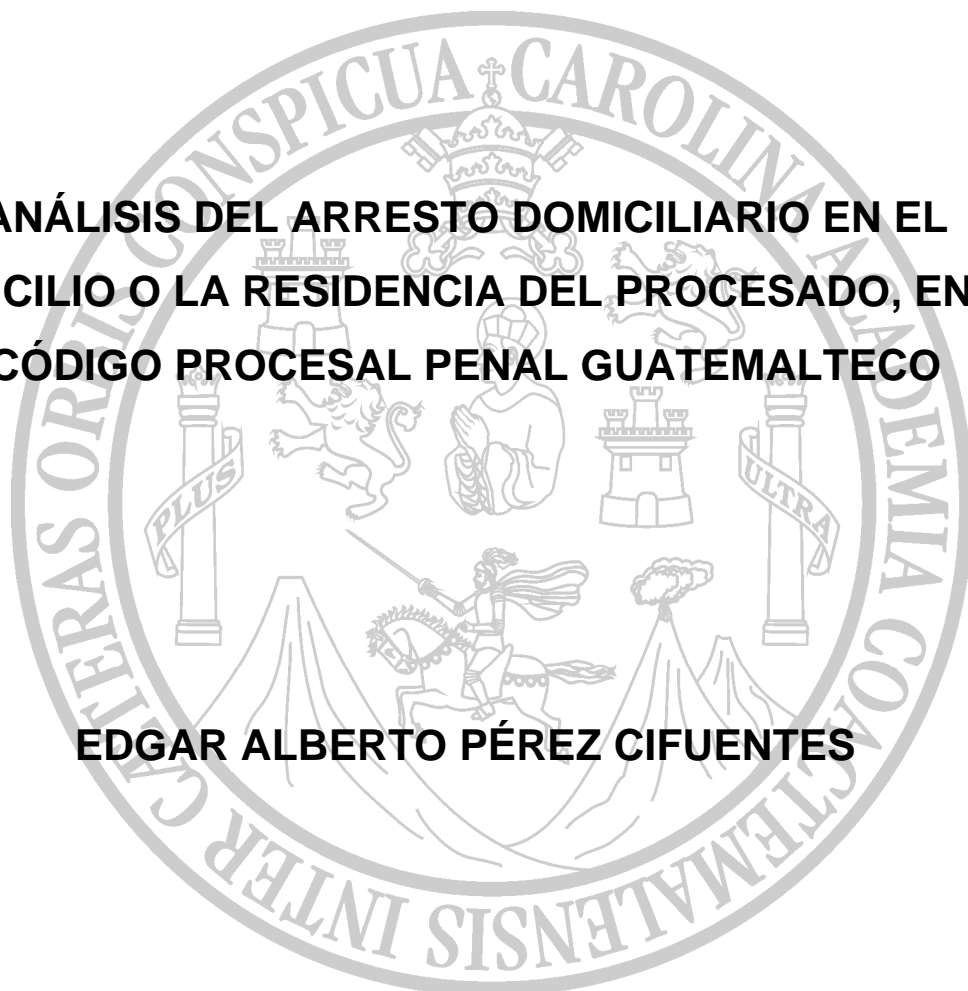


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN EL
DOMICILIO O LA RESIDENCIA DEL PROCESADO, EN EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

EDGAR ALBERTO PÉREZ CIFUENTES



GUATEMALA, ABRIL DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN EL DOMICILIO O LA
RESIDENCIA DEL PROCESADO, EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por:

EDGAR ALBERTO PÉREZ CIFUENTES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2006.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Gerardo Prado
Vocal:	Lic. José Eduardo Cojulún Sánchez
Secretario:	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Luis Alberto Pineda Roca
Vocal:	Lic. Julio César Zenteno Barillas
Secretaria:	Licda. María Soledad Morales Chew

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis” (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico-Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

AL SOBERANO DIOS: Por medio del Señor Jesucristo, por proveerme de todas las cosas para alcanzar esta meta, a Él sea sea la gloria por los siglos de los siglos. Amén.

A MIS PADRES: Edgar Alberto Pérez González y Ludovina Esperanza Cifuentes Alvarado de Pérez, quienes siempre me han apoyado en todo, y que este logro recompense en lo mínimo todo lo que han hecho por mí. Sinceramente los amo.

A MIS HERMANOS: Dina Isabel, Luis Felipe y Luis Estuardo, a quienes aprecio mucho, e insto a que sigan adelante en todos sus proyectos, que Dios los bendiga y los prospere en todas las cosas.

A MIS TIOS: Jorge, Mari y Oscar, por la ayuda necesaria para encaminar mis pasos a la conclusión de este logro. Gracias por aconsejarme a seguir tan loable profesión.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA:**

Por haber forjado en mí los conocimientos necesarios para alcanzar esta meta, y por sentirme honrado al ser uno de sus egresados.

A USTED: Por su aprecio.

INTRODUCCIÓN

El Artículo 264 numeral 1), del Código Procesal Penal, establece: “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes: 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga”.

Como lo dispone el Código Procesal Penal, el arresto domiciliario es uno, y no se puede extender dicho arresto a que la persona pueda circular por toda la República, porque de lo contrario ya no existiría arresto domiciliario, salvo que lo haga con autorización judicial y con motivos justos plenamente comprobables.

Lo que se pretende con la presente investigación es analizar el arresto domiciliario, sus fines, las prohibiciones de circulación o limitaciones de libre locomoción, para cumplir ciertos fines procesales.

Últimamente se ha discutido por las formas en que los jueces han otorgado el arresto domiciliario, y en un caso de mucha publicidad, la Sala de Apelaciones indicó que el sindicado debía estar bajo vigilancia policial durante el tiempo que durara el arresto, pero en la parte resolutive se deja en la misma situación al sindicado; por tanto se confirmó la resolución del Juzgado de primera instancia, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

El arresto domiciliario es un beneficio que se le otorga al sindicado, cuando se considera que no va a interferir con la investigación o se dará a la fuga; por tanto, este tipo de arresto lleva implícitas varias condiciones impuestas por el juez que controla la investigación, quien está facultado para otorgar el arresto domiciliario, de la siguiente manera:

1. En su propio domicilio; o,
2. En su propia residencia.

Según la forma:

1. En custodia de otra persona sin vigilancia.
2. Con vigilancia que disponga el tribunal.

Estas son las facultades de los jueces para otorgar el arresto domiciliario y, por tanto, el análisis del mismo es de importancia para clarificarlo.

Los motivos que impulsan la presente investigación son: analizar el auto que resuelve el arresto domiciliario e incluir en el mismo si el arresto será en la propia residencia del imputado bajo custodia y sin poder salir de la misma, o el arresto se circunscribe al domicilio del sindicado, sin custodia y pudiendo movilizarse por el lugar de su domicilio.

El problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Se otorga el arresto domiciliario sin especificar cuáles son las condiciones que deben cumplirse?

El problema consiste en que se otorga el arresto domiciliario, pero no se especifican las condiciones en que se va a llevar a cabo.

Se le concede a la persona el arresto domiciliario, como medida sustitutiva, para evitar ir a prisión, pero no se indica en qué condiciones debe cumplirse.

Es necesario que el juez determine concretamente las condiciones en que debe cumplirse el arresto domiciliario, de acuerdo con lo que establece el Artículo 264, numeral 1) del Código Procesal Penal.

La presente investigación consta de cinco capítulos, distribuidos de la manera siguiente: El capítulo I trata del proceso penal; lo define e indica la tramitación. En el capítulo II se analizan los principios procesales, separándolos en relación con la persona, con el órgano jurisdiccional y con la sociedad; analizando las disposiciones generales y los fines que persiguen dichos principios. El capítulo III versa sobre el arresto y la aprehensión. Lo define, analiza las disposiciones legales, la libertad reglada, los presupuestos y consideraciones, así como las excepcionalidades, el peligro de fuga o la obstrucción de la averiguación de la verdad y las facultades que tiene el juzgador. En el capítulo IV se analiza jurídica y doctrinariamente el arresto domiciliario, conforme a los Códigos derogados y el Código Procesal Penal vigente. Por último se analiza el arresto domiciliario legislado en la actualidad, haciendo un análisis jurídico; las medidas sustitutivas, el domicilio, el arresto domiciliario en el domicilio del imputado, en la residencia del mismo, el arresto con vigilancia y sin vigilancia.

Entre las teorías que sirvieron de base en la investigación se pueden mencionar las de los juristas: Rudy Rolando Arreola Higueros, Eugenio Florián, Pedro Bartolino, Norma Judith Palacios Colindres, Guillermo Cabanellas, y otros.

La técnica de investigación utilizada fue la documental, por medio de libros, diccionarios, folletos, leyes y revistas jurídicas.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Tramitación.....	3

CAPÍTULO II

2. Principios procesales.....	11
2.1. Análisis.....	11
2.1.1. En relación con la persona.....	11
2.1.1.1. Principio de legalidad.....	11
2.1.1.2. Principio de audiencia.....	11
2.1.1.3. Juicio previo y debido proceso.....	12
2.1.1.4. Principio de inocencia.....	12
2.1.1.5. <i>Indubio pro reo</i>	13
2.1.1.6. Principio de oportunidad reglada.....	13
2.1.1.7. Favor <i>libertatis</i>	14
2.1.1.8. Principio de <i>non bis in idem</i>	14
2.1.2. En relación con el órgano jurisdiccional.....	14
2.1.2.1. Juicio previo y debido proceso.....	14
2.1.2.2. Principio de oficialidad.....	15
2.1.2.3. Principio de estatalidad.....	15
2.1.2.4. Principio de oficialidad.....	15
2.1.2.5. Principio de la verdad real.....	16
2.1.2.6. La autonomía en la investigación.....	16
2.1.3. En relación con la sociedad.....	17

2.1.3.1. Independencia en la investigación.....	17
2.1.3.2. Principio de imputación.....	17
2.2. Disposiciones generales.....	18
2.3. Fines.....	18

CAPÍTULO III

3. Arresto y aprehensión.....	19
3.1. Definición de arresto.....	19
3.2. Disposiciones legales y análisis.....	21
3.3. Libertad como regla.....	22
3.4. Presupuestos y consideraciones.....	24
3.4.1. Excepcionalidad.....	24
3.4.2. Proporcionalidad.....	25
3.4.3. Subsidiaridad.....	26
3.5. Falta de mérito.....	26
3.6. Aprehensión.....	29
3.7. Facultades del juzgador.....	34

CAPÍTULO IV

4. Arresto domiciliario.....	35
4.1. Análisis jurídico doctrinario.....	35
4.2. Código Procesal Penal (Decreto Número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala).....	37
4.3. Detención.....	41
4.4. Detención domiciliaria por delitos.....	44

CAPÍTULO V

5. El arresto domiciliario en el Código Procesal Penal (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala)...	
47	
5.1. Análisis jurídico.....	47
5.2. Medidas sustitutivas.....	48
5.3. Análisis del arresto domiciliario.....	52
5.3.1. Domicilio.....	52
5.3.2. Arresto domiciliario en el domicilio del imputado...	53
5.3.3. Arresto domiciliario en la residencia del imputado.	53
5.3.4. Arresto con vigilancia.....	54
5.3.5. Arresto domiciliario sin vigilancia.....	55
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	61

CAPÍTULO I

1. El proceso penal

1.1. Definición

Proceso es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto”.¹

El proceso es el camino, la vía, el ordenamiento o seguimiento legal de los actos que llevarán a emitir una sentencia o un fallo regido por la ley.

“El derecho procesal penal es una rama del derecho público, por cuanto se trata de una parte de la Universidad Jurídica de que está conformada la legislación guatemalteca. En él se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercida por medio de los tribunales de justicia, siendo estas normas procesales imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada”.²

Por tanto, derecho procesal penal es la serie de actos concatenados y regulados por la ley, para llegar a imponer una pena cuando se ha violado la norma jurídica tutelada por el Estado.

¹ Fundación Tomás Moro, **Diccionario Jurídico Espasa**, pág. 802.

² Arreola Higueros, Rudy Rolando, **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**, pág. 25.

Eugenio Florián manifiesta que el derecho procesal penal puede definirse como “El conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran”.³

Pedro Bartolino expone, al referirse al derecho procesal penal: “El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el Derecho Penal de fondo”.⁴

“Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella”.⁵

En relación con los fines, el ordenamiento procesal penal guatemalteco estipula: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma” (Artículo 5 del Código Procesal Penal).

Se entiende, entonces, como proceso penal, aquella relación de actos legales y normados por los cuales se investiga un hecho considerado como delito o falta, para llegar a emitir una sentencia o una resolución definitiva.

1.2. Tramitación

³ Florián, Eugenio, **Elementos de derecho procesal penal**, pág. 14.

⁴ Bartolino, Pedro, **El funcionamiento del derecho procesal penal**, pág. 41.

⁵ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 802.

Es la sucesión de actos que se realizan con el propósito de alcanzar alguna finalidad jurídica, adoptar una decisión, emitir una resolución, imponer una sanción, y otros.

Frente al término proceso, la voz procedimiento presenta una completa neutralidad doctrinal, sin connotar naturaleza jurisdiccional o de otro tipo –administrativa o legislativa, por ejemplo– y circunscribiéndose a poner de relieve lo externo y visible de una pluralidad encadenada de actos: los trámites.

Así pues, hay procedimientos que no implican procesos jurisdiccionales y, por otra parte, cuando se habla de procedimiento en el contexto de una realidad jurisdiccional o procesal se requiere aludir a la serie o sucesión de actuaciones que integran el proceso, pero sin comprender otros asuntos procesales como el objeto y la finalidad del proceso de que se trata, la legitimación activa y pasiva, y más.

En sí, el procedimiento es el camino para llegar a un fin; es el conjunto de actos procesales que enmarca la ley, y que es de obligatoria aplicación para llegar a un fallo o una resolución.

En el ordenamiento procesal penal guatemalteco se han regulado normas que tienden a llevar a cabo un debido proceso, en el cual se vela por los derechos humanos del sindicado, y porque el juicio sea justo y apegado a derecho, y que el juzgador observe las garantías procesales. Por tanto, desde el momento en que se presenta la querrela, la denuncia o la prevención policial, al tenor del Artículo 289 del Código Procesal Penal, se inicia una investigación preliminar, si no hay persona sindicada que esté guardando prisión; o bien, se inicia el procedimiento preparatorio (Artículo 309 del Código Procesal Penal). Cuando hay persona sindicada y sometida a

un proceso, este procedimiento puede ser de tres meses o seis meses, cuando se encuentra libre por una medida sustitutiva (Artículos 323 y 324 Bis párrafo cuarto del Código Procesal Penal).

3

Además, en esta fase se podrán interponer las excepciones correspondientes. El Artículo 295 del Código Procesal Penal determina que en el procedimiento preparatorio la interposición de excepciones se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación.

En este sentido, durante el procedimiento preparatorio toda excepción formará un incidente y deberá resolverse por esta vía, la cual establece, en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga procedimiento señalado por la ley, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió.

Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto se sustanciarán en la misma pieza de autos, y éstos quedarán, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso, el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

Los que no pongan obstáculos a la prosecución del asunto se sustanciarán en pieza separada, la cual se formará con los escritos y documentos que señale el juez, y cuando éstos no deban desglosarse se certificarán en la pieza del incidente, a costa del que lo haya promovido.

Promovido el incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.

Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos; si el tribunal considera necesario, así lo declarará en forma razonada y bajo su responsabilidad.

Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el juez, al vencer el plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.

El juez, sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo a que se refiere el Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial, o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado. La resolución será apelable, salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales concluyan este recurso, o se trate de incidentes resueltos por los tribunales colegiados.

La apelación no tendrá efectos suspensivos, y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieran fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite (Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial).

Inmediatamente vencido el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público formulará acusación y solicitará el auto de apertura del juicio, iniciándose el procedimiento intermedio, por lo que el juez de instancia fijará día y hora para una audiencia oral, en la que dilucidará si abre a juicio el

proceso, lo clausura provisionalmente o archiva (Artículos 332, 332 Bis y 340 del Código Procesal Penal).

5

El procedimiento intermedio es una etapa para dilucidar la situación del sindicado conforme a las evidencias recaudadas por el Ministerio Público y decidir si se declara la apertura a juicio del proceso.

En esta etapa el juez contralor de la investigación analiza la evidencia presentada por el Ministerio Público, en una audiencia oral del procedimiento intermedio, y concluye si las evidencias son suficientes para llevar a juicio al procesado. El juez que controla la investigación tiene la facultad para sobreseer, abrir a juicio el procedimiento, archivar el proceso u otorgar la clausura provisional del procedimiento.

Las excepciones planteadas en el procedimiento intermedio se resuelven por la vía oral, en vez de utilizar la vía incidental; los mismos se plantearán en una sola audiencia, estipulada en el Artículo 340 del Código Procesal Penal. En dicha audiencia las partes podrán interponer las excepciones que deseen, y serán resueltas al finalizar la misma. El juez puede resolver en ese momento, o veinticuatro horas después.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal determina que al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objetivo de decidir la procedencia de la apertura del juicio.

El Artículo 336 del Código Procesal Penal manifiesta que en la audiencia señalada el acusado y su defensor podrán, de palabra, plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil prevista en el mismo.

Ahora bien, refiriéndose al Artículo 341 del mismo cuerpo de leyes, al finalizar la intervención de las partes el juez inmediatamente decidirá sobre las cuestiones planteadas; pero si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por 24 horas.

Concluida la audiencia oral del procedimiento intermedio, el juez podrá dictar auto de apertura del juicio, para remitir posteriormente los autos al tribunal de sentencia, citando a las partes para que comparezcan, en un plazo de diez días, al tribunal designado (Artículos 341, 342, 344 y 345 del Código Procesal Penal).

De acuerdo con los Artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal, el tribunal de sentencia al recibir los autos iniciará la preparación del debate, fijará audiencia de seis días para que las partes interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, para posteriormente dar audiencia a los sujetos procesales por el plazo de ocho días para que propongan prueba.

Al concluir la última audiencia, de ocho días para proponer prueba, el tribunal procederá a resolver, admitiendo la prueba ofrecida y rechazando la que considere impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para el debate.

La audiencia oral y pública busca analizar la prueba presentada por las partes, para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria. Esta fase es llevada por el Tribunal de Sentencia compuesto por tres jueces: un juez

presidente y dos jueces vocales, quienes tienen facultades amplias para que se mantenga el orden en la sala de debates, oír a los acusados, oír a testigos y realizar cualquier diligencia que convenga al proceso, para luego decidir, conforme la sana crítica razonada, la culpabilidad o inocencia del acusado.

7

Esta etapa es netamente oral, y las partes deben plantear los incidentes, excepciones y cualquiera otra defensa en forma verbal, no escrita, para que con la intervención del Ministerio Público y las demás partes se pronuncien sobre lo que les convenga y el tribunal puede decidir sobre la cuestión planteada.

La audiencia oral y pública (debate) se iniciará en el lugar, día y hora fijada, salvo que se suspenda por causa justa, observando los principios procesales para la misma, haciendo las advertencias consiguientes, oyendo al o los acusados, los peritos y testigos propuestos, e incorporando por su lectura la prueba documental, dando a las partes la oportunidad de presentar sus conclusiones y réplicas, para posteriormente entrar a dictar sentencia.

Luego de finalizada la audiencia los jueces entran a dilucidar, y si les parece que deben recabar otras pruebas o realizar otras diligencias, pueden suspender el estudio de la sentencia y reabrir el debate, únicamente sobre las pruebas que crean que son importantes para dictar sentencia.

La etapa culminante de esta fase reside en la sentencia que dicte el tribunal respectivo, la cual es apelable por medio de la apelación especial, en un plazo de diez días, durante el cual se debe presentar el recurso de apelación contra la sentencia dictada por ese tribunal.

Al dictar la sentencia respectiva, las partes tienen el derecho de impugnarla, y cuando se han agotado todos los recursos el tribunal correspondiente procede a ejecutar la sentencia.

De lo anterior se deduce que el ordenamiento procesal penal guatemalteco está regido por etapas que se pueden describir como el procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio, el juicio, las impugnaciones y el procedimiento de ejecución.

CAPÍTULO II

2. Principios procesales

2.1. Análisis

2.1.1. En relación con la persona

Los principios doctrinarios y legales del procedimiento penal relacionados con el sujeto activo del delito, así como con el agraviado, se conjugan en el sistema acusatorio penal, por lo que será necesario hacer un análisis de los mismos.

2.1.1.1. Principio de legalidad

"El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la administración a sus propias normas, los reglamentos".⁶

Este es el principio rector del derecho penal, mediante el cual se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia, y constituye una garantía para todo ciudadano, en el sentido de que sus actos no sean objeto de proceso penal si no están contemplados en la ley.

⁶ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 792.

2.1.1.2. Principio de audiencia

"En particular, se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser citado, oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras,

no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico sin que éste haya tenido oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa"⁷.

2.1.1.3. Juicio previo y debido proceso

Éste consiste en que para dictar un fallo es necesaria la tramitación previa de un proceso, de acuerdo con las normas legales establecidas sin violación de las mismas.

Mediante este principio el imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente; el sindicado tiene derecho a ser citado y notificado conforme a la ley; el imputado tiene derecho a la defensa técnica, y el Estado, la obligación de garantizársela.

2.1.1.4. Principio de inocencia

Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario. Por medio de este principio, durante todo el procedimiento el procesado será tratado como inocente hasta que, mediante sentencia firme, se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.

⁷ Ibid

"El principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción republicana, al gobierno y al espíritu liberal de las instituciones".⁸

En los procesos de desjudicialización es aplicable este principio, ya que, aunque el sindicado se declare confeso, como en el procedimiento abreviado, el juez actuará imparcialmente y velará porque el delito esté tipificado y que el hecho constituya delito; asimismo, el defensor puede probar la inocencia de su representado, o bien alegar eximentes.

2.1.1.5. *In dubio pro reo*

Mediante este principio se tendrá presente que la duda favorece al reo.

En el Digesto de Justiniano se establece: "Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente".⁹

2.1.1.6. Principio de oportunidad reglada

Este principio se aplica tradicionalmente en los países anglosajones, y establece reglas claras para que pueda prescindirse de la acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse proceso. El ordenamiento procesal penal guatemalteco lo regula en el criterio de oportunidad.

2.1.1.7. Favor *libertatis*

⁸ Palacios Colindres, Norma Judith, **Principios y garantías del sistema procesal penal**, pág. 34.

⁹ *Ibid*, pág. 37.

Este principio busca la graduación del auto de prisión provisional, y como consecuencia aplicar dicho auto a los delitos de mayor gravedad, minorizando ese auto a los sujetos activos de delitos intrascendentes y que no lesionan el interés social.

2.1.1.8. Principio de *non bis in idem*

Este principio establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

2.1.2. En relación con el órgano jurisdiccional

Entre los principios que rigen el órgano jurisdiccional, o sea el tribunal o juzgado que conoce del caso, es necesario mencionar los siguientes:

2.1.2.1. Juicio previo y debido proceso

Este principio, si bien es cierto fue mencionado en los principios en relación con la persona, también es cierto que debe ser citado entre las normas que rigen el órgano jurisdiccional, ya que el juzgador debe observar que en el proceso se sigan los lineamientos establecidos en nuestras leyes, y que antes de dictar una sentencia haya un juicio previo para llegar a conclusiones de certeza jurídica (Artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4 del Código Procesal Penal y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

2.1.2.2. Principio de oficialidad

Este principio radica en que el Estado es el encargado de perseguir y castigar al sujeto que ha cometido el delito, por medio de los órganos

jurisdiccionales establecidos, y es el Ministerio Público el encargado de investigar y llevar a cabo la persecución penal en los delitos de acción pública.

13

2.1.2.3. Principio de estatalidad

En este principio se enrola a los órganos creados por el Estado para el desarrollo de la investigación y la persecución penal, entre los cuales están la Policía, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.

2.1.2.4. Principio de oficiosidad

"Este principio se refiere a la doble particularidad del Estado ante la comisión de un delito; su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad".¹⁰

La intervención de oficio se refiere a la persecución penal en los delitos de acción pública (Artículo 24 del Código Procesal Penal). En la intervención de oficio se excluyen los delitos de acción pública a instancia particular, y los delitos de acción privada.

En la desjudicialización, el Ministerio Público puede pedir al juez que controla la investigación que se aplique uno de los sistemas

¹⁰ Palacios Colindres, **Ob. Cit.**, pág. 18.

desjudicializadores (criterio de oportunidad, procedimiento abreviado, etc.) cuando el delito no es grave ni afecta a la sociedad, para dedicarle más tiempo a los delitos que sí debe perseguir de oficio y con los cuales se ofenden los derechos de la sociedad.

14

2.1.2.5. Principio de la verdad real

Este principio rige en cuanto al fin primordial de todo proceso, que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tendrá aquel a quien la ley la otorga.

2.1.2.6. La autonomía en la investigación

También llamada "impulso procesal de oficio". Este principio lo toma el Código Procesal Penal, en el sentido de dar al Ministerio Público independencia en la investigación (Artículo 8 del Código Procesal Penal).

Como ejemplo se puede mencionar la desjudicialización en varios delitos. Se han creado procedimientos en los cuales el Ministerio Público no tiene participación, y donde las partes son los protagonistas del procedimiento (delitos de acción privada). En otros casos el Ministerio Público actúa con el objetivo de terminar el procedimiento por medio de la desjudicialización (criterio de oportunidad) para dedicarle mayor tiempo y esmero a los delitos que sí tienen que investigar de oficio por la gravedad del mismo.

2.1.3. En relación con la sociedad

Estos principios van en defensa de la sociedad, para castigar al sujeto que ha cometido el delito, considerándose el ilícito que lesiona los intereses sociales y que por mandato legal se debe actuar de oficio.

2.1.3.1. Independencia en la investigación

En éste, el Ministerio Público es independiente para realizar la investigación con el fin de perseguir aquellos delitos que van contra la sociedad; su fin principal es la averiguación del hecho punible para llevar a juicio al o los sujetos que han cometido el ilícito.

2.1.3.2. Principio de imputación

Este es el conjunto de garantías cuyo incumplimiento hace incurrir a la autoridad en violación de ley.

Este principio descansa en una formal acusación de parte del Ministerio Público, que señalará concretamente los hechos por los cuales se formula la acusación, el delito cometido y las personas ofendidas. Sin estos postulados no tendría razón el juzgamiento del sujeto activo del delito.

En estos casos el Ministerio Público vela por plantear los hechos concretos y probarlos para buscar la condena del imputado.

2.2. Disposiciones generales

Los principios procesales son aquellos que deben cumplirse para que el proceso llene los requisitos y legalidades formales, para que durante el mismo se lleve con rectitud el procedimiento y las partes puedan tener la certeza de que el proceso fue tramitado en la forma que determinan las leyes guatemaltecas, que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia; además de darles todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

16

La palabra **principio** proviene del vocablo latín *principium*, que significa primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen, causa primera, máxima norma, guía. En este sentido se dice que los principios jurídicos procesales son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento; son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento; son las normas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño, teniendo un fundamento legal que será por el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

2.3. Fines

El fin principal que conllevan los principios procesales es la tramitación de la causa, apegándose a la ley y a las formalidades del procedimiento; establecer la legalidad de las actuaciones sin vulnerar la norma jurídica que le da vida al procedimiento.

CAPÍTULO III

3. Arresto y aprehensión

3.1. Definición de arresto

Es una pena que consiste en la privación de libertad; forma parte de la escala general de penas que señala el Artículo 45 del Código Penal, el cual estipula que “La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión”.

Se distingue entre arresto mayor y arresto menor, porque el primero se impone a los delitos y el segundo, las faltas. La duración de la privación de la libertad del primero es de un mes y un día a seis meses, y la del segundo, de uno a treinta días.

“Como pena corta de privación de libertad ha adquirido una reciente importancia en el derecho penal moderno, lo que explica que se le haya concebido o consagrado particular atención”.¹¹

¹¹ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 88.

Generalmente se está en contra de las penas cortas de privación de libertad. Un informe de la Secretaría de las Naciones Unidas indica que la pena corta privativa de la libertad, especialmente la de muy corta duración, debería evitarse en todo lo posible, pero no abolirse totalmente.

Ofrece la modalidad domiciliaria consistente en cumplir la pena en el propio domicilio del reo, cuando el tribunal lo autorice y siempre que el hecho cometido sea una falta que no tenga motivo deshonoroso ni fuere por hurto o defraudación.

Se han enunciado sustitutivos de ellas como: suspensión condicional de la pena, aplicación de libertad vigilada en régimen de prueba, y multa.

“Detención es el acto de aprehender a una persona y privarla del uso de libertad”.¹²

En el primer enfoque equivale a prisión o encarcelamiento; aun cuando se dice, según Escriche, que quien tiene su casa por cárcel está arrestado y no preso; o que, si bien está en la cárcel pública se encuentra allí sólo como en depósito o custodia.

Prisión, pues, es más que arresto; y no es extraño, por tanto, que sea palabra más odiosa, y que se haya adoptado la de arresto con preferencia en la milicia, aun para muchos casos en que sería más propia la primera. El arresto, lo mismo que la prisión, puede también ser considerado como pena correccional; en este sentido es todavía de uso más especial en la milicia.

Como pena, en la mayoría de los Códigos punitivos se diferencia entre el arresto mayor y el arresto menor. La duración del arresto mayor, la más

¹² Cabanellas, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, pág. 372.

leve entre las penas graves de privación de libertad, es de un mes y un día a seis meses; además lleva consigo, como accesorio, la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena. El arresto menor, reservado para las faltas, por lo general dura de uno a treinta días. El tribunal sentenciador puede autorizar que el reo cumpla en su propio domicilio el arresto menor, siempre que la condena no se deba a hurto o defraudación.

En lo castrense, el arresto ofrece en la milicia dos modalidades principales: una como la más leve de las penas privativas de libertad, que se considera en la voz arresto correccional, y no como correctivo, considerado en el artículo arresto disciplinario.

El convenio de Ginebra de 1949 indica que la pena más severa que por disciplina puede imponerse a un prisionero de guerra es la de arresto, y que la duración de éste no podrá exceder de treinta días.

3.2. Disposiciones legales

Según el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta, y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

El Artículo 17 de la misma Carta Magna establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas, y penadas por ley anterior a su perpetración”.

En tal virtud, la libertad sólo puede privarse cuando se haya cometido una acción u omisión tipificada como delito o falta. La libertad es un derecho fundamental de todas las personas; la restricción de la misma, sea en forma provisional o definitiva, sólo puede ser ordenada por un juez, previas formalidades legales, siempre y cuando existan motivos fundados para ello.

20

3.3. Libertad como regla

Durante el trámite de un proceso penal, la regla general debe ser la libertad del imputado. Ésta sólo debe ser restringida en los casos estrictamente necesarios y para garantizar la presencia del imputado al proceso (Artículo 9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y siempre que exista evidencia de la ocurrencia de un hecho delictivo sancionado con pena privativa de la libertad, se encuentre individualizado el imputado o la persona a quien se sindicada de la comisión del hecho y existan indicios; es decir, hechos indicadores de la participación de ese imputado en el delito. Ante todo, ha de existir peligro procesal: un peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Debe recordarse que por virtud del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece el derecho de defensa, que determina: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El Artículo 14 de la Constitución Política establece la presunción de inocencia, estipulando: “Toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan designado los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

21

De tal manera, a la persona no se le puede privar de un derecho fundamental antes de que exista una sentencia de condena. Por eso, el imputado debe permanecer en libertad durante el proceso, salvo las excepciones de ley.

Las medidas de coerción son excepción a esa regla, justificada únicamente en situaciones extremas, donde para garantizar las finalidades del proceso (la imposición de una pena o la eficacia de investigación) es necesario restringir cautelarmente la libertad durante el proceso. Pero para ello el Ministerio Público debe acreditar el peligro procesal y la imposibilidad de evitar peligro por otros medios.

En este sentido es importante que la pena no se convierta en un mecanismo de pena anticipada, donde a toda persona sometida a un proceso penal se le aplica automáticamente la privación de libertad. El carácter de pena anticipada ha sido destacado por Eugenio Zaffaroni y Elías Carranza, quienes manifiestan “cómo la prisión preventiva se ha convertido en un mecanismo de control social para sectores marginales de la sociedad, y se aplica rutinariamente sin satisfacer los presupuestos legales”.¹³

¹³ El preso sin condena en América Latina y el Caribe, pág. 57.

3.4. Presupuestos y consideraciones

Los principios que rigen la restricción de la libertad durante el proceso se describen a continuación:

3.4.1. Excepcionalidad

Según esta regla, la persona imputada de un delito debe permanecer en libertad durante todo el proceso, por virtud de la presunción de inocencia y del derecho de defensa. Sólo en aquellos casos en los que se ha comprobado peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad por parte del imputado se puede aplicar una medida de coerción en su contra. Debe recordarse que por virtud del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala rige la presunción de inocencia, y a la persona no se le puede privar de un derecho sin haber sido antes citada, oída y vencida en juicio.

Las medidas de coerción constituyen restricciones de derechos fundamentales dictados con anterioridad en una sentencia de condena, pero basados en un supuesto excepcional, la necesidad de asegurar los fines del proceso, siempre y cuando quede comprobado el peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, en este sentido, señala claramente que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente. Las únicas medidas de coerción en contra del imputado serán las que este Código autoriza y tendrán carácter de excepcionales.

3.4.2. Proporcionalidad

El Artículo 14 del Código Procesal Penal garantiza el principio de proporcionalidad en la aplicación de medidas cautelares restrictivas de libertad, al señalar que las medidas de coerción serán proporcionales a la pena o medida de seguridad o corrección que se espera del procedimiento.

Como consecuencia, la restricción de libertad no se puede ordenar en aquellos casos en los que el delito por el cual se procesa a la persona no contempla una pena privativa de libertad, pues la medida de coerción sólo puede justificarse para asegurar el cumplimiento de la eventual pena que se podrá imponer al imputado para el caso que sea castigado.

23

Asimismo, ha de indicarse que la privación de la libertad tampoco debe proceder en los casos en los cuales no se espera dicha sanción, ya sea porque existe la probabilidad de aplicar penas alternativas a la pena de prisión (conmuta, perdón judicial, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la pena), o porque hay elementos que permiten prever la aplicación de alguna causa eximente de responsabilidad penal (causa de justificación o de inculpabilidad).

3.4.3. Subsidiaridad

De conformidad con este principio, el juez no puede escoger libremente cualquier medida de coerción o sustitutiva, sino aplicar aquella que sea idónea para evitar el peligro procesal que concurre en el caso concreto. El fin procesal que se encuentra en peligro (por posibilidad de fuga o de obstrucción de la verdad) debe ser asegurado a través de la medida de coerción menos gravosa para el propio imputado. Por ello, cuando el juez pueda escoger entre varias medidas que aseguren con igual eficacia el fin procesal, debe aplicar aquella que afecte lo menos posible la situación laboral y familiar del imputado, y por supuesto su libertad.

3.5. Falta de mérito

La falta de mérito (Artículo 272 del Código Procesal Penal) es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual decide que no concurren los presupuestos para dictar prisión preventiva. Los presupuestos para dictar prisión preventiva son de dos órdenes. Éstos se describen a continuación:

24

- **Presupuestos de imputación**

Para dictar prisión preventiva, un requisito sine qua non es que, en primer lugar, se cumpla con lo preceptuado en el Artículo 13 de la Constitución:

1. Información de haberse cometido un delito;
2. Motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o ha participado en él;
3. En este sentido, la prevención policial no es un elemento suficiente para establecer los medios de convicción, para acreditar los motivos racionales suficientes, si no aportan las diligencias de investigación necesarias para demostrar los extremos consignados en la misma. El juez ha de tener presente que para abrir un proceso penal deben existir elementos de convicción suficientes que prueben la posible participación del imputado en el hecho, y sin este requisito no se puede proceder.

Por ello, si no existen los elementos anteriores se deberá dictar directamente la desestimación de la causa, ya que si faltan medios de

investigación que puedan sostener la imputación no se puede proceder penalmente. También se deberá decretar la desestimación cuando resulta manifiesto que el hecho no es punible o cuando por cualquiera circunstancia no se pueda proceder (Artículo 310 del Código Procesal Penal).

- **Peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad**

Si concurren los elementos del Artículo 13 constitucional, procede analizar el segundo elemento necesario para dictar la prisión preventiva.

1. El peligro de fuga;
2. El peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad.

25

Corresponde al Ministerio Público aportar los medios de prueba que acrediten el peligro procesal. Cuando el órgano acusador no ha aportado dentro del proceso elementos de investigación que puedan comprobar tales peligros procesales, se tendrá que dictar la falla de mérito (Artículo 272 del Código Procesal Penal).

Para resolver la situación jurídica del imputado es necesario que éste haya tenido la oportunidad de ser oído, y de manifestar sobre el hecho su participación y los medios de investigación con los cuales se establece su responsabilidad.

El imputado puede renunciar a esta oportunidad de defensa y usar su derecho a no declarar, pero el juez debe garantizar que se le brindó la oportunidad de hacerlo y que, libre y debidamente asesorado por su abogado, se abstuvo de utilizar su derecho.

La falta de mérito se basa en la ausencia de medios de investigación suficientes que acrediten:

- El hecho punible en todos y cada uno de los elementos que lo integran.
- Identificación del imputado.
- Indicios que vinculen la participación de la persona llamada a declarar con el hecho investigado.
- La falta de elementos suficientes para acreditar la existencia de un peligro procesal.

26

Por virtud de la presunción de inocencia y del imperativo contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, el imputado no puede ser tratado como culpable durante el proceso; por el contrario, debe ser tenido como inocente. Por ello, en estos casos, aun cuando se pueda válidamente sustentar la imputación penal, no es posible dictar automáticamente la prisión preventiva. Es preciso que el Ministerio Público exponga en qué consiste el peligro procesal y cuál es, a su juicio, la medida procesal procedente.

3.6. Aprehensión

Acción o efecto de aprehender, detención o captura del acusado o perseguido.

La aprehensión de personas corresponde en unos supuestos a las atribuciones de las autoridades e incluso de los particulares; en caso de delito flagrante, tener la facultad de detener a la persona que ha cometido el ilícito. Lo uno y lo otro se consideran al tratar la detención. Por el contrario,

poner seguridad a un delincuente puede constituir delito. El más característico, el secuestro; además de otras privaciones ilegales de la libertad personal.

La detención significa la privación judicial, gubernativa o disciplinaria, de la libertad personal, como medio de contribuir a la investigación de un delito o con sanción discrecional de una falta o contravención.

Cuando exista delito o apariencia justificada del mismo, la ley autoriza la detención o privación de libertad de una persona, llevada a cabo por la autoridad pública, por uno de sus agentes e incluso por un particular; esto en caso flagrante de delito. La detención significa, tanto la sujeción material como la permanencia de ésta en un lugar, hasta que la autoridad gubernativa o judicial resuelva su libertad o procesamiento.

27

En cuanto a la detención practicada por particulares, ha de agregarse que, aun estando justificada por la ley, no puede prolongarse; y, por tanto, hay que entregar sin dilación el detenido a la autoridad o informar a ésta de la detención efectuada.

Respecto a la detención realizada por la autoridad, para la cual constituye siempre un deber en caso de delito, incluso cuando signifique riesgo de su vida, debe decirse que se convierte en arbitraria y como consecuencia ilegal, cuando el detenido no es puesto dentro del término legal a disposición de la autoridad competente. Además, si la detención es absolutamente improcedente constituye el delito de detención ilegal.

En los textos constitucionales suele declararse que nadie puede ser detenido (o arrestado, incurriendo en cierto anglicismo), sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Cuando no se concreta que es de carácter judicial, se reservan iguales atribuciones a la policía y otros órganos administrativos. Esta norma olvida la práctica constante en casos urgentes

de efectuarse detenciones sin necesidad de orden escrita, porque solicitarla frustraría casi siempre el intento frente a un delito flagrante o de identificarse de improviso a un perseguido, reclamado o sospechoso.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal español empieza por establecer, muy de acuerdo con la tendencia protectora de los derechos individuales del siglo XIX, que ningún español ni extranjero puede ser detenido sino en los casos y formas por las leyes previstas. Toda persona puede detener a otra en los casos siguientes:

28

- Al intentar contener un delito y en el momento preciso de ir a cometerlo;
- Al delincuente in fraganti;
- Al recluso que se fugare de un establecimiento penal;
- Al que se fugare de una cárcel;
- Al que se fugare durante su conducción a cárcel o establecimiento penal;
- Al detenido o procesado que se fugare; y,
- Al procesado o condenado que esté en rebeldía.

La autoridad o agente de la Policía está en la obligación de detener:

- Al que se hallare en cualquiera de los casos enumerados en relación con los particulares;
- Al procesado por delito al cual señale la ley penal superior a prisión correccional;

- Al procesado por delito que tenga señalada pena inferior, si por los antecedentes o circunstancias pudiera presumirse que no comparecerá cuando sea citado judicialmente;
- Cuando haya motivos racionales para creer en la existencia de un delito y, además, que ha tenido participación en el mismo la persona a quien se intenta detener. Aunque no lo enumere aquí la ley, la autoridad está obligada, sin tener que inquirir las causas, a detener a cualquier persona si lo ordena un juez o tribunal.

“Quien proceda a la detención de otro adoptará las precauciones necesarias para evitar que en su persona o traje haga alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento. Esa obligación y cuidado se transmite a los encargados de la custodia de los detenidos”.¹⁴

La detención en el proceso penal es, por esencia, interina, ya que procede, la sospecha, la libertad; o, al contrario, por confirmarse los indicios acusatorios se transforma en procesamiento, e incluso en prisión preventiva, si la gravedad del delito y los antecedentes del procesado lo determinan así.

En el Derecho francés, la detención es una pena privativa de libertad, cuya duración fluctúa entre cinco y veinte años. Con carácter disciplinario, la detención no es sino el arresto en calabozo, para las clases de tropa; en el cuarto de banderas, para la oficialidad; en su propio domicilio o en castillo o fortaleza, para el generalato. Gubernativamente, sanción que se aplica a ciertos contraventores, con duración que se extiende desde unas horas hasta un mes, con revocación o sede discrecional, por la misma autoridad que la haya dispuesto.

¹⁴ Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 689.

El Artículo 205 del Código Penal, en relación con la aprehensión ilegal, estipula: “El particular que, fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionado con multa de doscientos cincuenta a mil quetzales”.

El Artículo 424 del Código Penal manifiesta: “El funcionario o encargado de un establecimiento de reclusión que admita el ingreso de alguien sin orden legal de autoridad competente, no ponga al detenido a disposición del juez o autoridad respectiva, o no dé debido e inmediato cumplimiento a una orden de libertad legalmente expedida, será sancionado con prisión de uno a cinco años. En la misma pena incurrirá el funcionario o empleado público que ocultare, ordenare o ejecutare el ocultamiento del detenido”.

Asimismo, el Artículo 257 del Código Procesal Penal establece: “La Policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia, cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente a la aprehensión, cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente en que acaba de participar en la comisión del mismo. La Policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, a la Policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal, cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.

El Artículo 258 del Código Procesal Penal indica: “El deber y la facultad previstos en el Artículo anterior se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada, o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva.

En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia”.

3.7. Facultades del juzgador

El juzgador es el único facultado para ordenar el arresto y la aprehensión, además para establecer la forma en que deben cumplirse las medidas de coerción.

En el arresto domiciliario deberá establecer si éste se cumple en el domicilio de la persona, en la residencia de la misma, bajo vigilancia de una persona de honradez y arraigo, o con vigilancia de la autoridad; pueden ser la Policía Nacional Civil o el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

4. Arresto domiciliario

4.1. Análisis jurídico doctrinario

El arresto domiciliario se estableció mediante Decreto 45-71 del Congreso de la República de Guatemala, por medio del cual se introdujeron reformas a los Artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Penales, Decreto Gubernativo 551.

El arresto domiciliario establecido por el decreto antes mencionado se concedía a los conductores de vehículos motorizados que participaban en hechos de tránsito, quienes eran dejados en libertad en tanto el tribunal que conocía del asunto resolvía lo procedente.

Según lo expresaba dicho Decreto, el beneficiado debía cumplir con los siguientes requisitos:

- El beneficiado debía garantizar su comparecencia al tribunal competente, por medio de una persona de arraigo.
- Suscribir acta de compromiso ante el jefe de policía, el juez de tránsito, o ante notario.
- Se debía hacer constar una breve relación del hecho, hora y lugar donde había ocurrido el percance de tránsito, así como nombre y apellidos de las partes involucradas.
- La obligación del beneficiado y su fiador de obedecer los requerimientos del juez.

33

- La dirección de la residencia del beneficiado y el lugar para recibir notificaciones.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales estipulaba que si la persona que gozaba del beneficio del arresto domiciliario desobedecía el mandato judicial de comparecer al tribunal y no acudía a los llamados de éste, debía ser detenida sin más trámite, y revocaba el auto que otorgaba dicho arresto, convirtiéndose en orden de captura.

Este beneficio no procedía en los siguientes casos:

- Si el conductor no poseía licencia de conducir vigente.
- Si el presunto responsable se encontraba en estado de ebriedad o drogadicción.
- Si el conductor se hubiera puesto en fuga o se ocultara para evitar el proceso.

El arresto domiciliario, como institución del derecho procesal penal, modificó en parte el régimen de la detención domiciliaria, ya que fue la primera institución de este tipo que se introdujo en la legislación guatemalteca. El arresto domiciliario constituye un antecedente de la denominada detención domiciliaria.

4.2. Código Procesal Penal (Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala)

El cinco de julio de mil novecientos setenta y tres es aprobado el Código Procesal Penal, por medio del Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual derogó el Código de Procedimientos Penales (Decreto Gubernativo 551).

En este código se reglamentaba la figura de la detención domiciliaria, mientras que en el Código de Procedimientos Penales derogado se creó la figura del arresto domiciliario. Aunque ambas tienen semejanza, existen diferencias entre ellas.

La detención domiciliaria por hechos de tránsito es una institución jurídica de orden público, que surge a la vida por lo dinámico que es el derecho, tomando en cuenta la libertad de locomoción de que debe gozar el ciudadano en el Estado moderno.

Aparece la detención domiciliaria por accidentes de tránsito, como una institución en el derecho procesal penal, la cual concede la libertad de manera un tanto restringida, pues ésta viene a ser un sustituto en parte del régimen de detención preventiva. La naturaleza jurídica se desprende de la urgente prelación en que debe tramitarse la libertad por detención domiciliaria por accidentes del tránsito, especialmente si se trata de mujeres, de acuerdo con los Artículos 586 y 596 del Código Procesal Penal (Decreto 52-73 del Congreso de la República); es decir, que la detención que se origina de la comisión de un delito, de un hecho cometido por accidente de tránsito, constituye el acto en el cual la anhelada libertad queda referida, eventual y transitoriamente a resultados de una decisión posterior de la autoridad judicial.

35

Fuera de la figura de la detención domiciliaria por hechos de tránsito, también el código derogado contemplaba la figura de la detención domiciliaria. El Artículo 583 establece: “Cuando se trate de delitos cuya sanción sea de multa o de prisión cuyo máximo no pase de tres años, podrá el juez acordar la detención domiciliaria del encausado. Para tal efecto, tomará en cuenta la naturaleza del hecho, la repercusión social, la conducta anterior del encausado, la profesión u oficio, la forma en que se desenvuelve habitualmente en la comunidad, la necesidad de trabajo en razón directa del número de personas que estén bajo su dependencia económica, el arraigo, la posibilidad de fuga u ocultación, y cualquiera otra circunstancia favorable del mismo. La detención domiciliaria se acordará por tiempo limitado o mientras dure el proceso, y podrá revocarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento del mismo.

La detención domiciliaria se hará efectiva, previa caución juratoria prestada en la forma en que este título señala”.

Esta detención domiciliaria la autorizaba el juzgador en delitos menores que no sobrepasaran la pena máxima de tres años y que no dañaran gravemente los intereses de la sociedad; además, para gozar de este beneficio el sindicado se acogía a la caución juratoria.

La caución juratoria era una promesa que hacía el beneficiado, mediante acta, en la cual constaba la obligación del encausado de presentarse diariamente al juzgado a firmar el libro respectivo de cauciones, y tal beneficio no podía concederse nuevamente si el mismo había sido revocado por culpa del interesado.

36

El Artículo 591 del Código Procesal Penal (Decreto 52-73 del Congreso de la República) estipulaba: “Por caución juratoria el encausado hace formal promesa, bajo juramento, de presentarse a juez competente, siempre que le sea ordenado”. De tal manera que la caución juratoria era un acta que se hacía bajo formal juramento ante juez competente para cumplir con las indicaciones del juzgador.

El Artículo 593 manifestaba: “La caución juratoria se hará constar en acta que se faccionará en el tribunal, y en ella se señalarán:

- La residencia del interesado donde será citado cuando fuere necesario.
- La condición de que si quebrantare su juramento, será inmediatamente ordenada su detención.
- No podrá gozar nuevamente de tal beneficio en el mismo proceso, si se quebrantare el juramento.

La detención domiciliaria llevaba aparejado el arraigo, y la violación del mismo daba lugar a cancelar el beneficio y a ordenar la detención para recluirlo en el centro de detención respectivo. Sin embargo, el juez podía autorizar la salida del país del beneficiado cuando era en carácter urgente, por tiempo determinado, dándole previa audiencia al Ministerio Público. Además, si se trataba de enfermo grave que necesitaba tratamiento urgente en el exterior, que no podía proporcionarse en el país, podía autorizarse en cualquier circunstancia, si mediare opinión favorable del médico forense o de un especialista ajeno al médico de cabecera.

37

La caución juratoria procedía en los casos siguientes:

- Cuando se ejecutare provisionalmente una sentencia absolutoria.
- Cuando se ejecutare provisionalmente una sentencia condenatoria en la que se otorgare condena condicional o perdón judicial, o el reo hubiere cumplido la pena impuesta.
- Por revocatoria del auto de prisión en los casos que el Código señalaba.
- En los otros casos que expresamente el Código indicaba.

Tampoco procedía la detención domiciliaria, si se trataba de reincidentes o delincuentes habituales.

Las obligaciones que se imponían al beneficiado de la detención domiciliaria eran las siguientes:

- El beneficiado no podía salir de la población dentro de la cual hubiera señalado su residencia, sin autorización del juez.

- Se presentaba diariamente a la hora fijada por el juzgador. En la capital, a la sección judicial de la policía nacional; en las cabeceras departamentales, ante la jefatura de policía, y en otras poblaciones, ante el juez menor o alcalde que hiciere sus veces.
- Para los efectos anteriormente señalados se llevaba en las dependencias un registro o libro especial, en el cual se anotaba la comparecencia del beneficiado.
- El encargado del registro comunicaba inmediatamente al juez cualquiera incomparecencia del encausado, en cuyo caso, si no se debiera a legítimo impedimento, se revocaba la detención domiciliaria y

38

se ordenaba la inmediata captura del contraventor y su ingreso en el centro de detención.

- No se concedía nuevamente la detención domiciliaria si la incomparecencia era por causa del imputado.

Fuera de la detención domiciliaria y la detención domiciliaria en hechos de tránsito, dicho Código no contempló el arresto domiciliario, aunque la detención domiciliaria se asemejaba mucho al arresto domiciliario. Por otra parte, sí se regulaba la libertad provisional.

La libertad otorgada por el juzgador podía ser libertad simple y libertad provisional.

La libertad simple procedía cuando el juez no encontraba motivos suficientes para pronunciar auto de prisión; mientras que la libertad provisional procedía cuando de los autos apareciera la posibilidad de que pudieran lograrse otros medios de comprobación que pudieran obligar de

nuevo la prisión del liberado. En este caso la libertad se daba por medio de la caución juratoria.

4.3. Detención

“Constituye la detención, una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que pueden realizar la autoridad judicial, policial e incluso los particulares, consistente en la limitación del derecho a la libertad del imputado con el objeto esencial, bien de ponerlo a disposición de la autoridad judicial, o si se encuentra ya en dicha situación, de resolver sobre la misma restableciendo dicho derecho o adoptando una medida cautelar menos interna”.¹⁵

De acuerdo con Francisco Seix, la detención “Es acción y efecto de detener a alguno, o sea, de privarlo de su libertad por sospecha de delincuencia, poniéndolo o dejándolo a disposición a la autoridad competente, en nombre de la ley, y hasta el momento en que deba elevarse a prisión o dejarse sin efecto la detención efectuada”.¹⁶

Miguel Fenech indica: “La detención es un acto por el cual se produce una limitación de libertad individual de una persona, en virtud de una declaración de voluntad de carácter provisional y que tiene por fin ponerla a disposición mediata o inmediatamente del instructor del proceso penal para los fines de éste en expectativa de su posible prisión provisional”.¹⁷

La privación de libertad puede ser:

¹⁵ Gimeno Sendra, Vicente, **Derecho procesal penal**, pág. 316.

¹⁶ Seix, Francisco, **Enciclopedia jurídica española**, pág. 890.

¹⁷ Fenech, Miguel, **Derecho procesal penal**, pág. 123.

- Atípica
- Típica

La detención es atípica, “cuando no se encuentra regulada en nuestro derecho adjetivo, ni participa con plenitud de la naturaleza de las medidas cautelares. Por lo que en ocasiones posee una dudosa legitimidad constitucional”.¹⁸

Haciendo un análisis comparativo de lo sustentado por el autor antes mencionado, se puede decir que detención típica es aquella que sí está regulada en la ley. El Artículo 6o. de la Constitución Política de la República de Guatemala trata de auténticas medidas cautelares, realizadas en el estricto cumplimiento del mandato constitucional de legalidad, toda vez que cuando el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente, este es el fundamento legal de la detención típica conforme al régimen trazado.

Por lo anteriormente expuesto, la única causa que legitima la detención es la comisión de un delito flagrante. Por tanto, desde el punto de vista subjetivo pueden distinguirse dos clases de detención:

- Detención domiciliaria por accidentes de tránsito; y,

¹⁸ Gimeno Sendra, **Ob. Cit.**, pág. 318.

- Detención domiciliaria por delitos cuya sanción sea de multa o de prisión cuyo máximo no pase de tres años.

Por lo anterior se deduce que el arresto domiciliario es impuesto por infracciones de poca importancia.

En tal virtud, se puede definir el arresto domiciliario como la institución jurídica del derecho procesal penal, por la cual el juez, previa caución juratoria, otorga la libertad condicionada a la persona que se le instruye proceso por delito cuya sanción sea de multa o de prisión que su máximo no pase de tres años, teniendo el encausado la obligación de presentarse todos los días ante el jefe de Policía del lugar de su residencia a firmar un libro, y sin autorización del juez no puede cambiar de morada, debiendo además, presentarse ante el juez cada vez que le sea ordenado.

41

4.4. Detención domiciliaria por delitos

Según lo preceptuaba el Artículo 583 del Código Procesal Penal derogado, la detención domiciliaria era el beneficio que se concedía al procesado por cualquier tipo de delito, dejándolo en libertad provisional, siempre que la pena a imponer en su límite máximo no excediera de tres años de prisión o consistiera en multa. Su aplicación en este caso es genérica, debido a que puede emplearse en los delitos que no están condicionados a lo anteriormente indicado.

Para que procediera la detención domiciliaria debían llenarse los siguientes requisitos:

- Carecer de antecedentes penales; o sea que el procesado no debía ser reincidente o delincuente habitual, lo que regulaba el Artículo 27, inciso 23 del Código Procesal Penal derogado, que a este respecto estipulaba: es

reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya cumplido o no la pena. Así también, lo contempla el mismo Artículo en el inciso 24 al manifestar que es delincuente habitual quien habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros en Guatemala o fuera de ella, hubiere cumplido o no las penas; lo cual significa que este beneficio no le será otorgado.

- Fundamentalmente lo indicaba el Artículo 583 del Código Procesal Penal derogado, párrafo segundo, que para tal efecto, tomará en cuenta la naturaleza del hecho, su repercusión social, la conducta anterior del encausado, su profesión y oficio, la forma en que se desenvuelve

42

- habitualmente en su comunidad, su necesidad de trabajo en razón directa del número de personas que estén bajo su dependencia económica, su arraigo, la posibilidad de su fuga u ocultación, y cualquiera otra circunstancia favorable al mismo.

CAPÍTULO V

5. El arresto domiciliario en el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala)

5.1. Análisis jurídico

La figura del arresto domiciliario nace mediante Decreto Número 45-71 del Congreso de la República de Guatemala, que reformó el Decreto Gubernativo 551 (Código de Procedimientos Penales), ya que la misma no existía en el mencionado Código, que en el año de dicha reforma tenía casi cien años de existencia.

Por lo caduco del Código de Procedimientos Penales, es derogado por Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, aprobado el cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, pero en este Código se sustituyó la figura del arresto domiciliario por la de detención domiciliaria.

Mediante Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se vuelve a fijar la figura del arresto domiciliario, pero no como una figura independiente, sino perteneciente a las medidas sustitutivas, como modernismo dentro de lo que es el procedimiento penal, por lo que entre las figuras de las medidas sustitutivas se encuentra el arresto domiciliario, como un beneficio para el sindicado.

5.2. Medidas sustitutivas

Del principio de inocencia se desprende el hecho de que la prisión provisional y las medidas sustitutivas de coerción sólo se pueden basar en el peligro de fuga del imputado o en el peligro de obstrucción de la averiguación de la verdad, puesto que es obvia la prohibición de imponer una pena antes de la sentencia. Lo anterior explica el carácter excepcional de estas medidas, cuya proporcionalidad a la pena o medida de seguridad que se espera del procedimiento es requisito lógico.

Por presunción legal, los delitos graves a que se refiere el Artículo 264 del Código Procesal Penal suponen peligro de fuga, pues el legislador parte de que la imputación de dichos delitos, cuando existen elementos de sospecha, provoca la intención de evadir o de obstruir la realización de la justicia.

Los Artículos del 259 al 264 del Código Procesal Penal comprenden lo relativo a la coerción personal del imputado. Lo primero que conviene

destacar es el carácter cautelar de estas medidas; es decir, que no están vinculadas a la culpabilidad o inocencia del procesado sino a la necesidad de asegurar el desarrollo normal del proceso penal, aunque para que puedan dictarse se requiere información de haberse cometido un delito y la concurrencia de motivos racionales para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él (Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

El Artículo 254 del Código Procesal Penal permite que la persona que crea que se le sindicada de la comisión de un ilícito pueda presentarse al Ministerio Público para ser escuchada. Este presupuesto supone que el Ministerio Público debe oír al supuesto sindicado, pues teniendo el ejercicio de la acción pública, según el Artículo 251 de la Constitución Política de la

45

República de Guatemala, resulta obvio que pueda escuchar a los sindicados, y para éstos constituye una garantía a fin de evitarles ser involucrados en un proceso penal sin su conocimiento.

La regla básica de las medidas de coerción consiste en la afirmación de que son excepcionales y de carácter cautelar, en especial la prisión preventiva, contenida en el Artículo 259 del Código Procesal Penal, que además tienen por objeto permitir la aplicación de una posible pena privativa de libertad. Tal principio es sostenido universalmente en convenciones internacionales, entre ellas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, su aplicación en la práctica resulta ser escasamente observada. Para lograr eficacia, en el sentido de que el encarcelamiento procesal sea el último de los recursos, se acudió a varios mecanismos; por una parte, ampliar el espectro de las medidas de coerción, superando la falsa antinomia entre encarcelamiento o libertad, dotando al tribunal que las

decide y a quien requiere su aplicación de una gama de medidas intermedias y alternativas, idóneas para alcanzar los fines del procedimiento, sin afectar gravemente al imputado, tal es el caso de las medidas sustitutivas, contenidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal. Por otra parte se describen los presupuestos indispensables de las medidas coercitivas.

El Artículo mencionado anteriormente manifiesta: “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

46

- Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

- La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad, o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando

47

el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación. En los casos especiales se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en los procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, y robo agravado.

A estos delitos se les adicionó los de evasión y cooperación en la evasión, mediante el Decreto 30-97 del Congreso de la República de Guatemala, tipificados en los Artículos 470 y 471 del Código Penal.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos de tráfico internacional de drogas, estupefacientes y sustancias sicotrópicas, siembra y cultivo de plantas de las cuales se puedan obtener drogas; fabricación o transformación de drogas, comercio, tráfico y

almacenamiento ilícito de drogas, posesión de drogas para el consumo, promoción y fomento del cultivo y tráfico de drogas, facilitación de medios para las actividades anteriores; alteración de recetas médicas; expendio ilícito de drogas; transacción e inversiones ilícitas; asociaciones delictivas; procuración e impunidad o evasión; promoción o estímulo a la drogadicción; encubrimiento real; encubrimiento personal. Estos delitos están regulados en la Ley de Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.

48

Asimismo, en procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna medida sustitutiva, excepto la de prestación de caución económica.

5.2. Análisis del arresto domiciliario

El arresto domiciliario, como está concebido en el Artículo 264, numeral 1) del Código Procesal Penal, se puede dividir de la siguiente manera:

- Arresto domiciliario en el propio domicilio del imputado.
- Arresto domiciliario en la residencia del imputado.
- Arresto domiciliario en custodia de otra persona.
- Arresto domiciliario sin vigilancia.
- Arresto domiciliario con vigilancia que designe el tribunal.

5.2.1. Domicilio

El Artículo 32 del Código Civil manifiesta que el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en el lugar con ánimo de permanencia en él.

De tal manera que el domicilio de la persona es el lugar o la circunscripción de donde tenga su residencia; es decir, la jurisdicción donde haya asentado su residencia.

“Con mayor generalidad y para los efectos legales, domicilio es el lugar (casa, en sentido estricto; y población o radio de la misma, en sentido más amplio), en que se halla establecida una persona para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos”.¹⁹

Desde este orden se puede estipular que el domicilio de la persona es la jurisdicción donde haya instalado su residencia.

5.2.2. Arresto domiciliario en el domicilio del imputado

Cuando se habla de arresto domiciliario en el propio domicilio del procesado se refiere a la jurisdicción de la residencia del imputado; por ejemplo, una persona que resida en la cuarta calle número ocho guión veinticuatro del municipio de Amatitlán, su domicilio es el municipio mencionado; por lo que a la persona que se le ha beneficiado con el arresto domiciliario en el domicilio del imputado, no podrá salir del mismo pero sí podrá transitar por el mismo, y podrá salir de esa jurisdicción solamente con autorización judicial.

5.2.3. Arresto domiciliario en la residencia del imputado

“Residencia es la casa donde, sujetándose a determinada reglamentación, residen y conviven personas afines por la ocupación, el sexo, el estado, la edad, etc.”²⁰

“Residencia es domicilio, morada, habitación. Residencia se dice en general por casa, y más si se habita exclusivamente con la familia”.²¹

¹⁹ Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 780.

Se entiende por residencia la casa donde vive la persona, ya sea sola o con familia; es el lugar donde radica dentro del domicilio o jurisdicción.

Por tal motivo, cuando se habla de arresto domiciliario en la residencia del imputado, se entiende que dicho acto jurídico se ordena para que la persona no pueda salir de ella; es decir, que permanezca en el lugar donde vive, impidiéndosele transitar por la jurisdicción municipal donde tiene asentada la residencia.

La diferencia entre el arresto estudiado anteriormente con el arresto domiciliario en la residencia del imputado, consiste en que en el primero el beneficiado puede transitar dentro del domicilio a que pertenece, y para salir de él se hace necesaria la autorización del juzgador; mientras que en el segundo, el beneficiado no puede salir del lugar donde vive, o sea, por la jurisdicción municipal a que pertenezca, y el tránsito por la misma requiere autorización judicial.

5.2.4. Arresto con vigilancia

En este sentido, el juez puede ordenar que el arresto domiciliario que se ha otorgado a una persona sea con vigilancia, la cual puede ser encomendada a una persona particular de honradez y arraigo, y que se comprometa a presentar al beneficiado cuantas veces sea citado al tribunal, o bien que el mismo sea bajo la vigilancia de agentes de la Policía Nacional Civil o del Ministerio Público.

Si el arresto es con vigilancia, la Policía Nacional Civil o el Ministerio Público serán los obligados a guardar la seguridad del beneficiado, y hacer que se cumplan las condiciones por las cuales se otorgó el arresto, y el

²⁰ Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, pág. 3645.

²¹ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 728.

imputado estará bajo la vigilancia de la autoridad durante las veinticuatro horas, hasta que el mismo sea revocado o, en su defecto, por cualquier orden de la autoridad competente.

5.2.5. Arresto domiciliario sin vigilancia

Éste es lo contrario al arresto visto anteriormente; en este caso el juez confiará en el beneficiado, cuando el delito no sea de trascendencia, al cual apercibirá que al desobedecer cualquier orden de la autoridad competente o no cumplir con las órdenes de presentarse al tribunal cuando sea citado, el mismo podrá revocarse, y volverá a prisión para continuar el procedimiento con el imputado en prisión.

El arresto domiciliario sin vigilancia es el más común en la legislación guatemalteca, en virtud de aducirse que no existen los fondos suficientes para ordenar la vigilancia en el tiempo que dure el arresto.

CONCLUSIONES

1. El arresto domiciliario se encuentra legislado en el procedimiento penal guatemalteco, y se establecen varios requisitos para su otorgamiento.
2. El arresto domiciliario determina el arresto puramente en el domicilio de la persona o bien en la residencia de la misma.
3. El arresto domiciliario en el domicilio de la persona se refiere a la jurisdicción donde está asentada la residencia del beneficiado.
4. El arresto en la residencia de la persona se refiere al lugar donde habita; es decir, la casa o apartamento que ocupa.
5. El arresto domiciliario es una figura jurídica que va en beneficio del imputado, cuando el delito no es de mayor trascendencia social.

6. El arresto domiciliario se puede otorgar con vigilancia o sin vigilancia. En el arresto con vigilancia el juez puede ordenar la misma a persona de honradez y arraigo, o a la autoridad competente para que mantenga la vigilancia durante el tiempo que dure el arresto domiciliario.

RECOMENDACIONES

1. Cuando el juez ordene el arresto domiciliario debe indicar si el mismo se llevará a cabo con vigilancia o sin vigilancia.
2. Si el arresto se ordena con vigilancia, el juez debe indicar cuál es el tipo de vigilancia; si es por persona particular, o si la vigilancia la efectuará la Policía Nacional Civil o el Ministerio Público.
3. Asimismo, se debe indicar si el arresto se ordena en el domicilio de la persona o en la residencia de la misma.
4. Las actas que se levanten cuando se ordene el arresto domiciliario deben ser claras en el tipo de arresto que se otorga.

5. Para cumplir con la ley, el juez debe otorgar el arresto domiciliario, indicando las condiciones en que se debe otorgar, el tipo de arresto y los apercibimientos de ley.
6. El Código Procesal Penal vigente es claro al indicar las condiciones en que puede otorgarse el arresto domiciliario, pero los jueces actúan en las condiciones en que se otorgaba en el Código Procesal Penal derogado.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTLLO y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Guillermo Kraft. Ltda., 1991.
- ARREOLA HIGUEROS, Rudy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Centro de Impresiones Gráficas, 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La desjudicialización**, Guatemala: Ed. Impresos y Fotograbado Llerena, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Impresos y Fotograbado Llerena, 1993.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Fotograbado Llerena y Compañía Limitada, 1997.

CLARA CASTELLANOS, Néstor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92**, Guatemala: Ed. R&R Multimpresos, 1998.

CAFFERATA NORES, José I. **Libertad probatoria y exclusiones probatorias**, Córdoba, Argentina: Ed. Efeso, 1995.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**, México: Ed. Impresos y Ediciones Rodríguez, 1998.

CASTRO, Máximo. **Curso de procedimientos penales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, 1989.

ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Impresiones Génesis, 1996.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**, Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

55

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal: El proceso penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Centro Vile, 1991.

HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal práctico guatemalteco**, Guatemala: Ed. Landívar, 1980.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, Guatemala: Ed. Ediciones M.R. de León, 1998.

MORA MORA, Luis Paulino. **Importancia del juicio oral en el proceso penal**, Congreso Regional sobre Reforma de la Justicia Penal, (s.l.i.), (s.e.), (s.f.).

PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones**. Guatemala: Ed. Ediciones M.R. de León, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89,
1989.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92,
1992.